

el cuidado de interrogar las convenciones de las partes que ignoramos y las circunstancias de la causa que igualmente ignoramos.

576. El vendedor de una hereucia está obligado á la garantía como todo vendedor ¿pero qué debe garantizar? Sólo está obligado á garantizar su calidad de heredero (art. 1,696). En efecto, vende derechos sucesivos; es decir, derechos ligados á la calidad de heredero; si no es heredero no tiene derechos en la herencia y, por consiguiente, vendería lo que pertenece al heredero; esto sería vender lo que no le pertenece, por lo que debe garantizar que es heredero. Síguese de esto que el heredero aparente no tiene ninguna calidad para vender la herencia y que si la vende tiene que dar garantía al comprador. Se sabe que la jurisprudencia francesa le permite vender las cosas hereditarias; así puede vender bienes en los que no tiene ningún derecho. Ya hemos discutido la cuestión en otro lugar. La Corte de Casación, á la vez que manteniendo su doctrina acerca de la validez de las enajenaciones consentidas por el heredero aparente, ha sentenciado que no tiene el derecho de vender la herencia; la tal venta supone necesariamente la calidad de heredero en la persona del vendedor, quien está obligado á la garantía. (1) ¿No supone la venta de un bien hereditario la calidad de propietario en el que vende?

577. ¿Qué debe el vendedor en virtud de la garantía que la ley le impone? Hay que aplicar á la venta de la herencia el principio general del art. 1,630, puesto que la ley no lo deroga. (2) Traducimos á lo que fué dicho más atrás.

578. Las partes pueden estipular que el vendedor no quedará sometido á ninguna garantía (art. 1,629). Cuando el

Marcadé, t. VI, pág. 344, núm. III del art. 1698. Colmet de Santerre, t. VII, pág. 209, núm. 144 bis VII.

1 Casación, 26 de Agosto de 1833 (Dalloz, en la palabra *Sucesión*, núm. 555). Compárese Duvergier, t. II, pág. 375, núms. 303-305.

2 Duvergier, t. II, pág. 388, núm. 313.

vendedor sólo vende sus pretensiones en la herencia la venta es esencialmente aleatoria y, por lo tanto, el vendedor nada garantiza (núm. 565). No deben confundirse ambas hipótesis. La estipulación de no garantía tiene sólo por efecto dispensar al vendedor de pagar los daños y perjuicios; queda obligado á la restitución del precio si no es heredero y si, por consiguiente, el comprador queda vencido por el verdadero heredero; mientras que el vendedor no tiene que restituir el precio si vendió sus pretensiones; vendió, en este caso, una suerte y la suerte se volvió contra el comprador, podía haber salido á su favor. (1)

§ III.—DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR.

579. «El adquirente debe reembolsar al vendedor lo que éste pagó por las deudas y cargos de la sucesión, y entregarle todo aquello de que era acreedor, si no hay estipulación contraria» (art. 1,698). La ley supone que los acreedores de la sucesión han promovido contra el vendedor y que éste tuvo que pagar las deudas y los cargos.

Tal es, en efecto, su obligación; la venta que hace de sus derechos sucesivos implica por su parte una aceptación (artículo 780), y esta aceptación es pura y simple, á no ser que habiendo aceptado bajo beneficio de inventario venda sus derechos de heredero beneficiario (núm. 568). De cualquiera manera que haya aceptado es heredero, y no puede dejar de serlo en cuanto á las obligaciones que contrae con los acreedores y legatarios. Estos tienen el derecho de perseguirlo; pero el comprador, tomando su lugar en cuanto á sus derechos, debe también estar obligado á los cargos de la herencia, pues compra una universalidad que comprende el activo y el pasivo; debe, pues, indemnizar al vendedor reembolsando á éste lo que pagó á título de heredero.

1 Colmet de Santerre, t. VII, pág. 205, núm. 143 bis II.

¿Los acreedores podrán promover directamente contra el acreedor? Nó, pues el comprador no está obligado para con ellos, no es, pues, su deudor. Sólo pueden promover contra él en contra del art. 1,166, como ejerciendo los derechos del vendedor, deudor suyo, pero esta acción es menos provechosa que la acción directa que tienen contra el heredero, ésta les aprovecha por el todo mientras que tendrían que dividir con todos los acreedores los beneficios de la acción que intentaron en virtud del art. 1,166. (1)

580. El art. 1,698 dice que el comprador debe reembolsar al vendedor por lo que éste pagó por *deudas y cargos* de la sucesión; ¿qué se entiende por deudas y cargos? Traducimos á lo que fué dicho en el título que es el sitio de la materia. La ley agrega que el comprador debe dar razón al vendedor por todo lo que era acreedor; ya hemos dicho que los créditos, así como las deudas extinguidas por confusión, reviven cuando el heredero vende la herencia (núm. 54).

La obligación de soportar las deudas y cargos de la sucesión es muy onerosa, puesto que el heredero queda indefinidamente obligado y, por consiguiente, el comprador también. Se concibe que éste procure ponerse al abrigo de una obligación ilimitada que pudiera arruinarlo. La ley prevee que las partes harán estipulaciones contrarias; pueden convenir que el comprador no tendrá que soportar las deudas y los cargos más que por cierta suma ó hasta concurrencia de su emolumento, ó por cierta cantidad; en fin, pueden aun libertar al comprador de toda contribución á las deudas. Estas diversas cláusulas sólo son relativas á intereses pecuniarios que las partes tienen siempre libertad de fijar como gusten. Extraña ver estas cuestiones de hecho llevadas ante la Corte de Casación; se entiende que ésta pronuncia re-

1 Durantón, t. XVI, pág. 548, núm. 525 y todos los autores. Bruselas, 7 de Agosto de 1847 (*Pasicrisia*, 1848, 2, 328).

gularmente sentencias de denegada fundándose en el texto del art. 1,698 que autoriza las estipulaciones contrarias de las partes contratantes. (1)

ARTICULO 3.—*De la cesión de derechos litigiosos.* (2)

§ I.—CUÁNDO HAY LUGAR AL RETIRO.

581. «Aquel contra quien se ha cedido un derecho litigioso puede hacerse liberto de él por el cesionario reembolsándole el precio real de la cesión» (art. 1,699). *Puede hacerse liberto*: la expresión es asaz singular; el derecho del deudor cedido tiene un nombre que la tradición ha consagrado, y no se ve por qué los autores del Código no lo produjeron. Pothier dice que es una especie de *derecho de retiro*; el deudor, reembolsando al cesionario, queda admitido á tomar su compra. La compra que el cesionario hizo de la deuda litigiosa queda destruida en la persona del comprador y para la del deudor que está como si hubiese comprado él mismo su deuda al acreedor y haber transigido con él por la suma dada por la cesión. En definitiva, el retiro ejercido por el deudor expropia al cesionario. ¿Por qué permite la ley quitar á éste un derecho que procede de su contrato y que es de su propiedad? Esto es una verdadera expropiación, y en nuestro orden constitucional la expropiación sólo puede tener lugar por utilidad pública. Pothier contesta: «Este retiro es muy equitativo. *El bien de la paz* exige que el deudor, quien al tomar para sí el trato extingue el proceso al que daba lugar la deuda litigiosa, sea preferido á un *odioso comprador de procesos*.» La palabra *odioso* está de más, se dice; el comprador es un especulador,

1 Denegada, Sala Civil, 14 de Febrero de 1854 (Daloz, 1854, 1, 53) y 23 de Abril de 1860 (Daloz, 1860, 1, 228).

2 Desjardins, *Del retiro de los derechos litigiosos* (*Revista práctica*, ta. XXV, XXIX y XXX).